

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes de Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0547/2021-III/2021-3, interpuesto por la recurrente citada al rubro contra actos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y

RESULTANDO

I. El catorce de abril de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00313821, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Informe gastos totales de eventos, especificando concepto y anexe facturas de comprobación de gasto así como todos los documentos comprobatorios de ese gasto en el recurso d revisión RR/055/2019-II todo lo anterior en el periodo del segundo trimestre del 2019"(Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del término para tal efecto, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El trece de mayo del dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas que antecede de la presente determinación.

IV. En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión, con número de folio RR00026021 en contra del



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, el día catorce de junio próximo, bajo el folio de control IMIPE/003379/2021-VI y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente: *"No entrega Información solicitada"*. (Sic)

V. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0547/2021-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiere la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. Con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto oficio, PM/UT/149/2021, mismo que quedó registrado bajo el folio de control IMIPE/004261/2021-VII, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se pronunció respecto del presente asunto, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. En fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, a lo siguiente:

"...PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0547/2021-III/2021-3.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, de igual modo lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. La fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por lo tanto, de conformidad con el artículo 5, numeral 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹ el

¹ **Artículo *5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

23. Tepoztlán;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente entre otras causales, ante la falta de entrega a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Así, en el caso en concreto se actualizó el supuesto sexto, toda vez que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no entregó la información solicitada por el hoy recurrente, en ese orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la información pública, se traduce en la

² Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene**



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la

uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

V. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]"

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones XIX y XLIV, numeral que a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[...]

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

[...]

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y" (Sic)

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

[...]

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que prueba que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante el proveído dictado por la Ponencia a cargo, el día trece de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la Ponencia número tres, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Así, tenemos que el Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio PM/UT/OF/149/2021, recibido en la oficialía de partes de este instituto en fecha doce de julio del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/004261/2021-VI, manifestó lo siguiente:

"[...] Envío la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/0547/2021-III, remitida por el área de la Coordinación de eventos Institucionales del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos representada por la C. Fidji García Monroy, que consiste en:

1.- Oficio sin número, suscrito por la Titular de la Coordinación de Eventos Institucionales del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, recibido por ésta el día 8 de julio de 2021, en donde se da contestación al recurso de revisión citado, con la entrega de la información peticionada.

2.- Copia simple del oficio PM/UT/RR/0118/2021, gestión realizada por unanimidad de transparencia para el requerimiento de la información.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

3.- Oficio de expediente RR/0547/2021/201-III, suscrito por su servidor C.P. Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos en donde se ofrecen pruebas.

4.- Oficio de expediente RR/0547/2021-III, suscrito por su servidor C.P. Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos en donde se formulan alegatos. " (Sic)

Al oficio que antecede le fueron anexadas las siguientes documentales:

a) Copia simple de oficio sin número, de fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, suscrito por la Coordinadora de Eventos Institucionales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y quien manifestó:

"[...] me permito informar a la solicitud **00313821**, que refiere al Segundo Trimestre del 2021 (Abril, Mayo, Junio)

CUPCAKES DIA DEL NIÑO	\$48,720.00
AGUAS FRESCAS DIA DEL NIÑO	\$2,372.20
PREVENCION Y DETENCION DE ABUSO SEXUAL DE BIENESTAR	\$1,500.00
TOMA DE PROTESTA E INSTALACION DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO Y CULTURA	\$2,088.00
EVENTO 10 DE MAYO RENTA DE ESCENARIO, GRUPO MUSICAL, RENTA DE SILLAS, TABLONES, MARIACHI, CARPA, EMPANADAS, AGUA FRESCA Y NIEVES	\$149,026.36
ARREGLO FLORAL CONCURSO HIMNO NACIONAL	\$928.00
EXPO AGRO TEPOZTLAN 2019	\$14,036.00
RENTA DE MICROFONO INALAMBRICO OBRA DE TEATRO	\$348.00
COMIDA BARBACOA FESTEJO DEL DIA DEL MAESTRO	\$34,800.00
EVENTO DIA DEL MAESTRO, RENTA DE LOZA, CARPA, MOBILIARIO, MESEROS, CHAROLAS, HIELO, REFRESCOS, PLANTA DE LUZ,	\$78,266.36



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

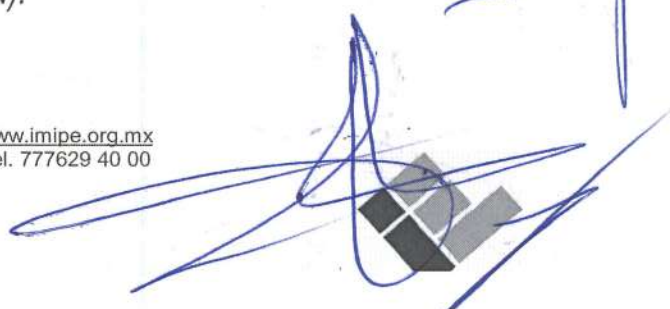
DECORACION, VASOS BIODEGRADABLES, APOYO A JARDIN CON PERSONAL E BAÑOS Y VALET PARKING.	
BODAS MASIVAS, DECORACION FLORAL, PASTEL FONDANT, MARIACHI, BOTELLAS DE VINO PARA BRINDAR, 80 COPAA DE VIDRIO	\$52,391.40
EVENTO KILL THE NOISE ASUNTOS DE LA JUVENTUD	\$12,464.20
DIA DEL ESTUDIANTE DJ, AUDIO, VIDEO Y ANIMACION	\$25,520.00
FIRMA DE ACUERDOS DE LOS TALLERES DE TECNOLOGIA DOMESTICA Y PANADERA.	\$5,127.00

b) Copia simple de factura número de serie 00001000000412829785, de fecha de emisión dos de mayo del dos mil diecinueve, bajo el concepto de gasto general "CUPCAKES PARA EVENTOS DEL DIA DEL NIÑO", a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos y que ampara la cantidad de \$48,720.00 (Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N)

c) Copia simple de factura número de serie 00001000000412829785, de fecha de emisión dos de mayo del dos mil diecinueve, bajo el concepto de gasto general "AGUAS FRESCAS", a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos y que ampara la cantidad de \$2,372.20 (Dos Mil Trecientos Setenta y Dos Pesos 20/100 M.N).

d) Copia simple de factura número de serie 00001000000412829656, de fecha de emisión seis de mayo del dos mil diecinueve, bajo el concepto de gasto general "EVENTO PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE ABUSO SEXUAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL", a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos y que ampara la cantidad de \$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N).

e) Copia simple de factura número de serie 00001000000412829785, de fecha de emisión diez de mayo del dos mil diecinueve, con el concepto de gasto general, "EVENTO TOMA DE PROTESTA E INSTALACION DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO Y CULTURA", a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos y que ampara la cantidad de \$2,088.00 (Dos Mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N).



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

f) *Copia simple de factura número de serie 00001000000412829785, de fecha de emisión veinte de mayo del dos mil diecinueve, con el concepto de gasto general, "EVENTO 10 DE MAYO RENTA DE ESCENARIO, GRUPO MUSICAL, RENTA DE 1000 SILLAS Y TABLONES, MARIACHI, CARPA, EMPANADAS, AGUAS FRESCAS, NIEVES", a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos y que ampara la cantidad de \$149,026.36 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil veintiséis Pesos 36/100 M.N).*

g) *Copia simple de factura con número de folio 402, de fecha de emisión veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, con el concepto de gasto general "EXPO AGRO TEPOZTLÁN 2019", a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos y que ampara la cantidad de \$14,036.00 (Catorce Mil Treinta y Seis Pesos 00/100 M.N).*

h) *Copia simple de factura con número 401, de fecha de emisión veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, con el concepto de gasto general, "RENTA DE MICRÓFONO INALÁMBRICO CBRA DE TEATRO, DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL", a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos y que ampara la cantidad de \$348.00 (Trecientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N).*

i) *Copia simple de factura con número de folio 404, de fecha de emisión veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, serie 00001000000401157455, con el concepto de gasto general, "COMIDA BARBACOA 1,000 PERSONAS FESTEJO DÍA DEL MAESTRO", a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos y que ampara la cantidad de \$34,800.00 (Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N).*

j) *Copia simple de factura con número de folio 403, de fecha de emisión veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, serie 00001000000401157455, con el concepto de gasto general, "EVENTO DEL DÍA DEL MAESTRO, RENTA DE LOZA, CARPA, MOBILIDAD, 33 MESERO, CHAROLAS, HIELO, REFRESCOS, PLANTA DE LUZ, DECORACION, EVENTO, ENMARCAR DIPLOMAS, VASOS BIODEGRADABLES, APOYO A JARDIN CON PERSONAL EN BAÑOS Y VALET PARKING", a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos y que ampara la cantidad de \$78,266.36 (Setenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos 36/100 M.N).*

k) *Copia simple de factura con número de folio 397, de fecha de emisión veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, número de serie 00001000000401157455, con el concepto de gasto general, "DECORACIÓN FLORAL 29 ARREGLOS, PASTEL DE FONDANT,*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

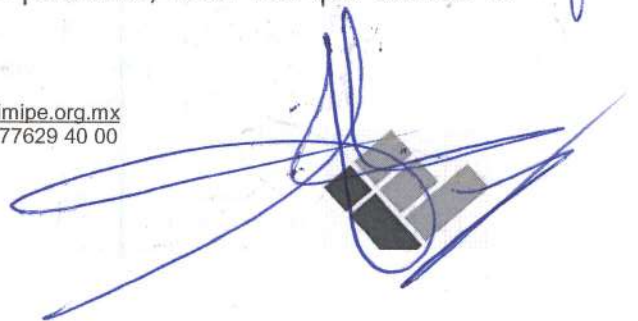
MARIACHIS, 10 BOTELLAS DE VINO ESPUMOSO, 80 COPAS DE VIDRIO, EVENTO BODAS MASIVAS 18 DE MAYO DEL 2019”, a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos y que ampara la cantidad de \$52,391.40 (Cincuenta y Dos Mil Trecientos Noventa y Un Pesos 40/100 M.N).

l) Copia simple de factura con número de folio 392, de fecha de emisión veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, número de serie 00001000000401157455, con el concepto de gasto general, “EVENTO KILL THE NOISE, COORDINACIÓN ASUNTOS DE LA JUVENTUD 21 DE MAYO DEL 2019”, a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos y que ampara la cantidad de \$12,464.20 (doce mil cuatrocientos sesenta y cuatro Pesos 20/100 M.N).

m) Copia simple de factura con número de folio 376, de fecha de emisión primero de junio del dos mil diecinueve, número de serie 00001000000412829656, bajo el concepto de gasto general “Servicio de DJ, audio video, iluminación para el evento del día del estudiante”, a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos y que ampara la cantidad de \$25,520.00 (Veinticinco Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M.N).

n) Copia simple de factura con número de folio 416, de fecha de emisión veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, número de serie 00001000000401157455, bajo el concepto de gasto general “FIRMA DE ACUERDO DE LOS TALLERES DE TECNOLOGÍA DOMÉSTICA Y PANADERÍA”, a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos y que ampara la cantidad de \$5,127.00 (Cinco Mil Ciento Veintisiete Pesos 00/100 M.N).

Ahora bien, de un análisis a la información antes descrita y que es proporcionada por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, ello en virtud de que la particular solicitó acceder a: “Informe gastos totales de eventos, especificando concepto y anexe facturas de comprobación de gasto así como todos los documentos comprobatorios de ese gasto en el recurso de revisión RR/055/2019-II todo lo anterior en el periodo del segundo trimestre del 2019”(Sic), y Coordinadora de Eventos Institucionales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, proporcionó a este Instituto la información referente a lo que se refiere a los gastos correspondientes al segundo trimestre del dos mil diecinueve (abril, mayo, junio) anexando las documentales que comprueban dichos gastos; en ese sentido, se puede concluir que la entidad pública cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, por lo tanto, se advierte que garantiza el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo por analogía de razón la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*"Novena Época
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Registro: 16760
Materia(s): Administrativa
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis: I.8o.A.136
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Página: 2887*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

42 de la citada ley, que señala que las dependencias y **entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rollón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Al respecto, cabe señalar que quien se pronunció y remitió la información materia del presente asunto fue la Coordinadora de Eventos Institucionales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en ese sentido, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar la información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el servidor público en cita, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el precitado artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴.

En esa tesitura, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno; colmando así la pretensión del promoverte.

Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del mismo, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

⁴ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

"

[...]

Tomando en consideración las disposiciones bajo cita, en el asunto que nos ocupa, se advierten los siguientes aspectos torales:

a. La información proporcionada por el sujeto obligado guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. La información proporcionada se concreta al cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, siendo que se encuentra dentro de sus atribuciones.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extingue al momento de que este Órgano Garante le proporcione la información que sea de su interés, la cual en el caso en concreto que nos ocupa fue proporcionada por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Bajo ese contexto, el presente asunto debe tenerse por debidamente concluido, por lo que se deberá proporcionar al recurrente, el oficio número PM/UT/OF/0149/2021, recibido en oficialía de partes el día doce de julio del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/004261/2021-VII, signado por el, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, así como sus respectivos anexos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía de razón el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azueta Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Finalmente, hágase del conocimiento al hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos a efecto de hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, de conformidad con el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. SE SOBRESEE el presente recurso.

SEGUNDO. Remítase al recurrente el oficio número PM/UT/OF/149/2021, recibido en oficialía de partes el día doce de julio del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/004261/2021-VII, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y al recurrente en los medios que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Valeria Conde Millán.

EXPEDIENTE: RR/0547/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAS

